Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO.
Rad. No.54 001 4003-006-2018-00136-00.

San José de Cúcuta, 08 ABR 2024.

Teniendo en cuenta que la inclusión de la demandada **DAMARIS LONDOÑO CASTELLANOS**, identificada con la C.C. 49737193, ya se realizó, y vencido el término de quince(15) días después de la inclusión del demandado en dicho registro, sin que compareciera por si mismo o a través de apoderado judicial, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador Ad-Litem para que lo represente en el presente proceso al siguiente profesional del derecho:

Dra. LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL, identificada con C.C. No. 60.398.197, y TP 290.254 quien puede ser notificado al correo electrónico: luzidaida78@hotmail.com

Se le advierte que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el artículo 48 del Código General del proceso. Líbrese la comunicación de rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-**2018-00922-00.**
Con **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 08 ABR 2024.

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO seguido por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **MANUEL ALFONSO PEÑA MORENO.**

En atención al escrito presentado por la apoderada ESPECIAL de la parte demandante, tal y como consta en la escritura No. 4874, otorgada en la notaria 38 del circulo notarial de Bogotá de fecha 18 de mayo de 2022 allegada al presente proceso, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el presente proceso EJECUTIVO seguido por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **MANUEL ALFONSO PEÑA MORENO,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2019-00268-00.

San José de Cúcuta, 08 ABR 2024.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 27 de mayo de 2019(ver folio 19) a favor de **MARLEN LILIANA MEJIA MIRANDA**, y en contra de **GLADYS MARLENE CASTELLANOS VEGA**,, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **GLADYS MARLENE CASTELLANOS VEGA**, fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección: Calle 22 AN # 2-05 manzana M casa 39 lote 20 Urbanización Prados del Norte de esta Ciudad, suministrada por la parte demandante, a quien se le corrió el traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso medios exceptivos, como lo señala la constancia secretarial obrante al folio que antecede.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, se tiene que titulo valor(letra de cambio), base de la ejecución reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **GLADYS MARLENE CASTELLANOS VEGA.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$150.000,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00007-00
DEMANDANTE: SERVIREENCAUCHE CÚCUTA S.A.S.
DEMANDADO: SAUL HERNANDO CASTELLANOS BAYONA

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro.

Ante la solicitud del apoderado judicial de la parte actora de ordenar la inmovilización del vehículo de **placa SWN560**, que es objeto de medida cautelar en este ejecutivo, el Despacho luego de estudiar el certificado de tradición allegado del mismo, ordenará requerir a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, sede operativa de Cota, con el fin de que proceda a remitir el Acto Administrativo con que se registro la orden embargo del precitado vehículo, toda vez que la información plasmada en el certificado de tradición obrante en el archivo virtual: 70SolicitudLibrarOficioInmovilizacionVehiculoParteActora0007, no aclara por cual juzgado de la ciudad de Cúcuta fue decretada la medida cautelar de embargo, retención y posterior secuestro.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Director de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, sede operativa de COTA, en cumplimiento de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO RESTITUCION Rad. No.54 001 4003-006-2023-01153-00.

San José de Cúcuta, 08 ABR 2024.

La parte demandante solicitada se dicte la correspondiente sentencia en el presente proceso en atención a que el demandado JOSE DARIO MOROS CUELLAR, ya se encuentra notificado.

No obstante lo anterior, al revisar lo actuado se tiene que la parte demandante en el escrito contentivo de la demanda señaló como lugar para notificaciones del demandado JOSE DARIO MOROS CUELLAR, el correo electrónico: dmc_1974@hotmail.com y el demandado fue notificado al correo electrónico: dariomoros26@gmail.com ; razón por la cual el despacho se abstiene de tenerlo por notificado.

COPIESE y NOTIFIQUESE.

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

San José de Cúcuta, abril 8 de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, venció el pasado 2 de abril hogaño, sin que el apoderado judicial de la parte actora realizara manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 540014003006-2024-00195-00
DEMANDANTE: EDGAR VASQUEZ RIVERA
DEMANDADO: EDGAR RUBIO FLOREZ

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la presente demanda declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual, si no, se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso: Aprehensión de vehículo Rdo.54001-4003-006-**2024-00242-00.**
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 08 ABR 2024.

Se encuentra al despacho el presente proceso de aprehensión de la garantía mobiliaria seguido por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** a través de apoderado judicial en contra de **EDINSON MURILLO ARDILA.**

De conformidad con el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el presente proceso de aprehensión de vehículo seguido por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** a través de apoderado judicial en contra de **EDINSON MURILLO ARDILA,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: EJECUTIVO –Mayor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2024-00269-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUCY ELENA SOLANO SOLANO

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al Despacho la presente demanda, instaurada por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.,** entidad que actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **LUCY ELENA SOLANO SOLANO**, identificada con C.C. No. 37.367.466 para resolver sobre su admisión.

Sería del caso proceder a ello sino se observara que, las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta capital más los intereses moratorios pretendidos desde el 10 de septiembre del año 2023 hasta el día de la presentación de la demanda, ascienden a DOSCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE ($215.000.000,00); valor que supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual este Juzgado no es competente para conocer de la demanda instaurada. De lo que deviene inexorablemente, de conformidad con los Artículos 25 y 26 del Estatuto Procesal Civil en concordancia con el Artículo 90 del mismo Estatuto, rechazarla de plano y ordenar su remisión al juzgado competente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese el envío del expediente a la Oficina Judicial, para que sea repartida ante los señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00273-00**
DEMANDANTE: **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**
DEMANDADO: **ÁNGELA MEDINA TRUJILLO y ALEXANDER DIAZ CONTRERAS.**

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro.

Luego de estudiarse el escrito de demanda y los anexos allegados junto a ella, se observa por parte del Despacho lo siguiente:

1º. Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, debido a que con la pretensión cuarta la apoderada judicial de la parte actora estaría pretendiendo el doble cobro de honorarios en el caso de que se demuestre que la entidad hubiese cumplido con lo estipulado en el artículo 2° de la Resolución No. 01 de 2007 del Consejo Superior de Microempresa o, con el doble cobro de intereses en caso de que no demuestre el cumplimiento de lo estipulado en el precitado artículo segundo de la Resolución anteriormente indicada, lo que, en todo caso, llevaría a que se pretende el doble cobro de honorarios o de intereses, situación no permitida en nuestra legislación, razón por la cual se deberá adecuar el acápite de pretensiones de esta demanda, so pena, del rechazo de la misma.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 82 numeral 4° y 90 del CGP, en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto, con el objeto de su debida adecuación, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO –Verbal sumario-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00274-00**
DEMANDANTE: **JESUS DAVID LOPEZ PARRA**
DEMANDADO: **OSCAR MENDOZA REINA**

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro.

Estudiado el libelo demandatorio y sus anexos se observa lo siguiente, en cuanto a los requisitos de la admisión de la demanda:

1°. Teniendo en cuenta que el contrato fue realizado de forma verbal, la apoderada judicial de la parte actora no da cumplimiento a la primera regla del artículo 384 del C.G.P., en cuanto no se allegó la confesión del arrendatario hecha en interrogatorio de parte extraprocesal acerca de la existencia del contrato de arrendamiento alegada por la parte demandante, tampoco se observa prueba testimonial siquiera sumaria, realizada con el objeto de probar la existencia del contrato verbal de arrendamiento, por lo anterior, se da incumplimiento de lo exigido en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., razón por la cual se inadmitirá la demanda.

2°. No existe claridad en la pretensión tercera del libelo demandatorio, toda vez que, la apoderada judicial de la parte actora solicita que no se escuche al demandado mientras no consigne los valores de los cánones de arrendamiento que generaron la mora, debido a que señala que el demandado incurrió en mora en el mes de agosto de 2017, y a continuación de forma contradictoria indica que, el mismo lo pagó el 3 de agosto de 2018; igualmente señala que el canon de arriendo del mes de julio del año 2021, lo canceló el 18 de junio de 2022 y que el canon del mes de diciembre de 2021, lo canceló el 19 de septiembre de 2022; por lo anterior se inadmitirá la demanda, para que la misma sea ajustada a los parámetros del numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.; de igual forma se deberá ajustar el hecho 3° del libelo demandatorio, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado en los numerales 4°, 5° y 11° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 90 ibidem, se declarará inadmisible la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO -Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2024-00279-00
DEMANDANTE: ALONDRA MELINA DANOUR MARTÍNEZ
DEMANDADO: WIDARLY NAZARETH SÁNCHEZ CARRIZALES.

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril dos mil veinticuatro.

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la señora **ALONDRA MELINA DANOUR MARTÍNEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora **WIDARLY NAZARETH SÁNCHEZ CARRIZALE**, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso proceder a librar mandamiento de pago de no ser que se observa que el título base de la acción no cumple a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto a la ratificación de las formalidades de su contenido, toda vez que, el mismo no es claro, debido a que, el documento presentado para el cobro presenta un contenido que no aclara si estamos frente a una compra venta del derecho de tenencia, de posesión o, de la propiedad de un negocio comercial, Salón de belleza, que hay dentro del local ubicado en la Calle 20A No. 0-62, Local 1, de la urbanización Bosques del Pamplonita en la ciudad de Cúcuta.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ